



PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROCIO UTRIA
DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA
RAD: 085494000120150000700

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso que el día 11 de marzo de 2022 (pdf.85) se recibió solicitud de entrega de cuota alimentaria y el 10 de mayo de la misma anualidad, se recibió oficio 00111-2015 (pdf.86) proveniente de este mismo Despacho, solicitando embargo de remanente. Le informo además que este proceso de alimentos se encuentra activo y, verificado la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario los depósitos que se consignan para este proceso corresponden a la casilla cuota de alimentos y en estos momentos no se encuentran depósitos pendientes por cobrar. Sírvase usted proveer.

Piojó, junio 07 de 2022.

El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLÁNTICO. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que en esta oportunidad no es posible acceder a la petición de la demandante para entrega de cuotas teniendo en cuenta, conforme lo certifica la Secretaría, no haber a disposición de la cuenta del Despacho y en favor del presente proceso -lo cual se visualiza en la plataforma del Banco Agrario-, descuento alguno. Ello, sin contar con que actualmente en favor de la demandante registra una orden de pago permanente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo de remanente proveniente de esta misma célula judicial dentro del proceso con radicación 085494000120150011100 (pdf.86), este Despacho la anexará dejando constancia que se toma atenta nota y en el momento oportuno, de ser el caso procederá a su materialización, toda vez que los depósitos judiciales que dentro del presente proceso se han generado, obedecen a las órdenes definitivas dictadas mediante providencia -en audiencia celebrada- del 20 de agosto de 2020, donde se aprobó un acuerdo conciliatorio en el que se dispuso una cuota de alimentos -para mayores- que se hace efectiva con el embargo de una proporción del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandado.

Por lo demás, debiendo decir que, según el oficio respectivo allegado al expediente, las obligaciones perseguidas en el otro proceso corresponden a las derivadas de un proceso ejecutivo quirografario que en principio no tiene prelación y por ende, no gozan de prevalencia sobre otro tipo de obligaciones (art. Código Civil 2494 en consonancia con el 2508 de la misma obra)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder, en esta instancia procesal, a la solicitud de entrega de cuotas de alimentos rogadas por activa, atendiendo los motivos expuestos anteriormente.



SEGUNDO: Anexar al presente proceso la solicitud de embargo de remanente comunicada mediante oficio No.2015-00111 de fecha mayo 10 de 2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico en el proceso ejecutivo identificado con el mismo número de radicado; poniendo en su conocimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva, que en el momento oportuno se dará cumplimiento a dicha orden de embargo. Por Secretaría, oficiar de manera inmediata al Juzgado remitente adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba6f61e7a83aabd82a9e4635370af5840f8dea5b52e94bd2f83beb2b63c8807**

Documento generado en 07/06/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>